



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-214/2022

PARTE ACTORA: LUIS
VICENTE AGUILAR CASTILLO,
OTRAS Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORÓ: DANIELA
VIVEROS GRAJALES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; ocho de diciembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por **Luis Vicente Aguilar Castillo, Celia Herrera Sánchez, María Cornelia Domínguez Domínguez y Jorge Jesús Rivera Castillo**, por propio derecho y ostentándose respectivamente como Presidente Municipal, Síndica Municipal, Regidora primera y Regidor segundo, integrantes del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, a fin de controvertir el acuerdo plenario de nueve de noviembre de dos mil veintidós, emitido por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TEV-JDC-546/2020**, mediante el cual, entre otras cosas, declaró incumplida la sentencia dictada en el expediente indicado, así como las resoluciones incidentales y plenarias emitidas con posterioridad y

les impuso una multa de cincuenta Unidades de Medida y Actualización.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal	7
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	8
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.....	10
TERCERO. Estudio de fondo	12
RESUELVE	34

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** el acuerdo plenario impugnado, debido a que fue correcta la determinación del Tribunal responsable al señalar que las acciones implementadas por la autoridad municipal no dan cumplimiento a lo ordenado en la sentencia primigenia emitida en el juicio local TEV-JDC-546/2020, así como en los acuerdos y resoluciones incidentales emitidos con posterioridad.

Por ende, se considera que las multas impuestas a las personas integrantes del Ayuntamiento fue conforme a Derecho.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto



De lo narrado por la parte actora en su demanda y de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. Medio de impugnación local. El siete de agosto de dos mil veinte, diversos Agentes y Subagentes del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz¹, promovieron un medio de impugnación a fin de controvertir la presunta omisión del citado Ayuntamiento de otorgarles sus remuneraciones. Dicho medio de impugnación quedó radicado bajo la clave **TEV-JDC-546/2020**.

2. Sentencia principal. El veintiocho de septiembre siguiente, el Tribunal local emitió sentencia en la que tuvo por fundada la omisión de reconocerles y, consecuentemente, otorgarles una remuneración a los actores por el ejercicio del cargo de Agentes y Subagentes Municipales.

3. Resolución del primer incidente y su acumulado. El dieciocho de enero de dos mil veintiuno, el Tribunal local emitió un primer fallo incidental en el que tuvo por incumplida la sentencia principal.

4. Resolución del tercer incidente. El veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, el Tribunal local de nueva cuenta estimó que la sentencia principal se encontraba incumplida y ordenó la realización de diversas acciones para lograr su cumplimiento.

5. Primer juicio federal. El diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, diversos ciudadanos que se ostentan como Agentes y

¹ En adelante se podrá citar como Ayuntamiento.

Subagentes Municipales presentaron directamente ante esta Sala, una demanda a fin de controvertir la omisión del Tribunal local de dar seguimiento al cumplimiento de la sentencia principal. Dicho medio de impugnación se radicó bajo la clave SX-JDC-1541/2021.

6. Sentencia federal. El dos de diciembre de dos mil veintiuno, esta Sala Regional declaró parcialmente fundado el planteamiento formulado por los actores y ordenó al Tribunal local que continuara con las labores tendentes a obtener el cumplimiento de la sentencia principal.

7. Primer acuerdo plenario sobre cumplimiento de sentencia. El veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, el Tribunal local determinó que la sentencia principal y resoluciones incidentales se encontraban incumplidas por parte del Ayuntamiento y arribó a diversas determinaciones a fin de que dichas resoluciones fueran cumplidas.

8. Renovación de autoridades municipales. El uno de enero de dos mil veintidós² tomaron posesión las nuevas personas integrantes del Ayuntamiento para desempeñar el cargo durante el periodo de 2022-2025.

9. Segundo acuerdo plenario sobre cumplimiento de sentencia. El veinticinco de marzo, el Tribunal local estimó que no se ha cumplido la sentencia principal y apercibió a las nuevas autoridades que, de persistir el incumplir a lo ordenado, se les impondría una medida de apremio.

² En adelante las fechas se referirán al año dos mil veintidós, salvo expresión contraria.



10. Cuarto incidente de incumplimiento de sentencia. El once de abril, Márlin Sidelín Ferín Ramos, ostentándose como autorizada y representante legal de diversos Agentes y Subagentes municipales, presentó escrito incidental en contra de la omisión del Ayuntamiento de cumplir con lo ordenado en la sentencia de veintiocho de septiembre de dos mil veinte y las diversas interlocutorias y acuerdos plenarios respectivos.

11. Resolución del cuarto incidente. El veintinueve de junio, el Tribunal local declaró fundado el incidente, incumplida la sentencia e impuso una medida de apremio a la integración del cabildo consistente en una amonestación, con el apercibimiento que, de incumplir a lo ordenado, les impondría una multa.

12. Tercer acuerdo plenario sobre cumplimiento de sentencia. El veintiséis de agosto, el Tribunal local emitió acuerdo plenario mediante el cual declaró incumplida la sentencia dictada en el expediente indicado, así como las resoluciones incidentales y plenarias emitidas con posterioridad, por lo que hizo efectivo el apercibimiento señalado en el punto que antecede y les impuso una multa de veinticinco UMA.

13. Segundo medio de impugnación federal. El dos de septiembre los ahora promoventes presentaron ante el Tribunal local un medio de impugnación a fin de controvertir el acuerdo plenario mencionado en el párrafo anterior. Dicho juicio quedó radicado bajo la clave SX-JE-146/2022.

14. Sentencia federal. El catorce de septiembre, esta Sala Regional declaró infundados los planteamientos formulados por quienes promueven y ordenó confirmar el acto impugnado.

15. Acuerdo impugnado. El nueve de noviembre, el Tribunal local emitió el cuarto acuerdo plenario sobre cumplimiento de sentencia en la que determinó tener por incumplidas las resoluciones incidentales, así como los acuerdos plenarios respectivos emitidos con posterioridad, en ese sentido, hizo efectivo el apercibimiento señalado previamente y les impuso una multa de cincuenta UMA.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

16. Demanda. El dieciséis de noviembre, la parte promovente presentó una demanda ante el Tribunal local a fin de impugnar el acuerdo mencionado en el párrafo anterior.

17. Recepción. El veintitrés siguiente, se recibió en esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias que remitió el Tribunal responsable con relación al presente juicio.

18. Turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

19. Sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar y admitir el presente juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.



C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

20. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación **por materia**, al tratarse de un juicio electoral promovido en contra de un acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral de Veracruz que impuso una medida de apremio a la parte actora derivado del incumplimiento de la sentencia principal y resoluciones incidentales relacionadas con la omisión del pago de dietas de Agentes y Subagentes en Alto Lucero, Veracruz; y por **territorio**, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

21. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; ³ así como en el acuerdo general 3/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

22. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial*

³ En adelante podrá citarse como Ley General de Medios.

*de la Federación*⁴, en los cuales se expone que, en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

23. Así, para esos casos, los Lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios. Así como en atención a lo dispuesto en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior.

24. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"**⁵.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

25. El presente juicio electoral satisface los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), como a continuación se expone:

⁴ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>



26. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma de quienes promueven; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos materia de la impugnación y agravios.

27. Oportunidad. Este requisito se satisface dado que el acto impugnado fue notificado a la parte actora el **once de noviembre**⁶. Por lo que el plazo para impugnar transcurrió del **catorce al diecisiete de noviembre**, ello sin tomar en cuenta el sábado doce y domingo trece de noviembre al ser inhábiles.

28. De ahí que, si su escrito de demanda se presentó el **dieciséis de noviembre**, se considera oportuno.

29. Legitimación e interés jurídico. Si bien la parte actora promueve el presente juicio en su calidad de integrantes del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, en tanto que, en el juicio ciudadano local, tuvieron la calidad de autoridad responsable, lo cierto es que dicha circunstancia no es obstáculo para reconocerle legitimación en el caso concreto del presente juicio electoral.

30. Lo anterior es así, porque si bien este Tribunal Electoral ha sostenido que cuando una autoridad estatal o municipal participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, carece de legitimación activa para controvertir la resolución; lo cierto es que se ha considerado que esta restricción no es absoluta, sino que existen casos de excepción en que las autoridades

⁶ Visible a foja 1483 del cuaderno accesorio único.

señaladas como responsables en la instancia jurisdiccional previa, están legitimadas para promover un medio de impugnación⁷.

31. En ese sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sustentado que un caso de excepción en el que las autoridades responsables tienen legitimación para promover un medio de impugnación es cuando aducen una afectación a su esfera personal de derechos.

32. En el caso, se tiene por colmado el requisito, toda vez que **Luis Vicente Aguilar Castillo, Celia Herrera Sánchez, María Cornelia Domínguez Domínguez y Jorge Jesús Rivera Castillo**, si bien acuden en su calidad de integrantes del Ayuntamiento; en el acuerdo controvertido se le impuso una medida de apremio consistente en una multa, en virtud del incumplimiento de la sentencia primigenia del juicio ciudadano local TEV-JDC-546/2020, y la cual afecta su esfera personal de derechos.

33. Asimismo, se considera que cuentan con interés jurídico, toda vez que la multa impuesta fue de manera personal e individual, lo cual consideran que afecta su patrimonio⁸.

34. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe ningún medio de impugnación que deba ser desahogado

⁷ Criterio establecido en la jurisprudencia 30/2016, de rubro: "**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**"; consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁸ Por tanto, aplica en el caso, la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

Temas de agravio y método de estudio

35. Quienes promueven solicitan a esta Sala Regional que revoque el acuerdo plenario emitido el pasado nueve de noviembre por el Tribunal local, a fin de que se declare en vías de cumplimiento la sentencia emitida en el juicio ciudadano TEV-JDC-546/2020, así como las resoluciones incidentales y plenarias emitidas con posterioridad y, en consecuencia, se dejen sin efectos las multas que les fueron impuestas.

36. Para sustentar lo anterior realizan diversos planteamientos, mismos que se pueden identificar bajo los temas de agravio siguientes:

- **Indebida fundamentación y motivación del acto impugnado y falta de exhaustividad al no valorar las circunstancias particulares del caso**
- **Indebida fundamentación y motivación de la multa impuesta a los integrantes del cabildo**

37. En ese sentido, por cuestión de método, los agravios se atenderán de forma conjunta, pues los mismos encuentran relación al sostener que el Tribunal local actuó de manera incorrecta al emitir su determinación, la cual estiman, es contraria a Derecho.

38. Lo anterior, en la inteligencia de que el orden de estudio no causa perjuicio a la parte actora ya que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral⁹.

39. En ese sentido, el estudio de la controversia se centrará en determinar si fue ajustado a Derecho o no el acuerdo plenario de nueve de noviembre, así como las multas impuestas por el Tribunal responsable.

Planteamientos

40. La parte actora señala que le causa agravio la determinación del Tribunal local en la que concluyó tener por incumplida la sentencia principal, así como el resto de los actos emitidos con posterioridad y, en consecuencia, les impusiera una multa la cual pagarían de su patrimonio personal.

41. Aducen que uno de los efectos de la sentencia principal consistió en analizar, junto con la Tesorería Municipal y de acuerdo a su autonomía financiera, la disposición presupuestal para modificar el presupuesto de egresos correspondiente, donde el Tribunal local concluyó que el Ayuntamiento únicamente se limitó a reiterar que, derivado de la insuficiencia presupuestal con la que cuenta, no le fue posible realizar las modificaciones al ejercicio fiscal vigente.

42. No obstante, la parte actora manifiesta que dicha determinación es incorrecta, pues si bien los actos implementados no son los

⁹ Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 04/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como, en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



estrictamente ordenados por el Tribunal local, lo cierto es que éstos tuvieron como objetivo el mismo fin, que es garantizar el pago de los ex Agentes y Subagentes Municipales.

43. Insisten en que el Tribunal local pasó por alto que, como parte de los efectos de la sentencia, se ordenó al Ayuntamiento que, en conjunto con la Tesorería Municipal y de acuerdo a su autonomía financiera, realizaran un análisis presupuestal para incluir el pago de las dietas pendientes de los ex Agentes y Subagentes.

44. En ese sentido, señalan que los actos realizados por el Ayuntamiento deben tenerse como válidos, pues si bien la autoridad jurisdiccional a través de sus resoluciones establece los medios para dar solución a las cuestiones planteadas, lo cierto es que la misma autoridad debe privilegiar el procedimiento adoptado por la autoridad municipal en respeto a su auto-organización y auto-determinación.

45. La parte actora señala que, en el presente caso, se actualizan los presupuestos de procedencia para dejar sin materia el acuerdo impugnado, toda vez que de las acciones extraordinarias implementadas por el Ayuntamiento se cumplen, pues para ello instruyeron al Tesorero Municipal para que planteara la modificación del presupuesto de egresos de 2022, sin embargo, como ya fue aprobado dicho presupuesto, ordenó al Tesorero que formulara el proyecto de ampliación presupuestal en el que previera todo lo conducente para que fuera agregada la justificación del ingreso, ya que la cantidad de \$2,173,600.80 (dos millones ciento setenta y tres mil seiscientos pesos 80/100 M.N.) altera el equilibrio presupuestal.

46. De igual forma, manifiestan que cada una de las personas que integran el Ayuntamiento, desde el ámbito de sus atribuciones, contemplaron llevar a cabo sesiones e instruyeron al Tesorero Municipal a efecto de que planteara la modificación al presupuesto, aunado a que, con fecha diecisiete de octubre, se le giró un oficio reiterativo.

47. Por otro lado, señalan que si bien el Tribunal responsable hace un pronunciamiento sobre los oficios AL-DJ-283/2022 y AL-DJ-314/2022, lo cierto es que su estudio fue deficiente, el cual carece de motivación y fundamentación, ya que, contrario a lo manifestado por el TEV, de acuerdo con las constancias remitidas por la autoridad municipal, se puede advertir que a través de la sesión de cabildo de diecinueve de septiembre, se aprobó instruir al Tesorero Municipal para que realizara las acciones pertinentes para dar cumplimiento a lo solicitado en el acuerdo plenario, dicha determinación fue comunicada al Congreso local.

48. Con fecha diecisiete de octubre, la autoridad municipal dirigió un nuevo oficio al Tesorero Municipal donde se le reiteró diera cumplimiento a lo ordenado en sesión de diecinueve de septiembre, asimismo, mediante oficio AL-DJ-283/2022 se solicitó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la recuperación de recursos federales.

49. En ese orden, la parte actora manifiesta que es inconcuso que el Tribunal local haya concluido que, como autoridades responsables, no hayan realizado acciones tendentes con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia primigenia, pues es claro que no se puede aprobar la modificación al presupuesto sin contar previamente con el dictamen de la Tesorería Municipal, por lo que no



existe un incumplimiento de su parte, al contrario, la responsable debió tenerlo en vías de cumplimiento, pues existe documentación que acredita fehacientemente que se han desplegado acciones para cumplir.

50. Aunado a lo anterior, señalan que, incluso, se podrá corroborar que la realización de la propuesta de modificación al presupuesto de egresos no se encuentra prevista en sus funciones de acuerdo a los artículos 36, 37 y 38 de la Ley Orgánica Municipal, no obstante, apercibieron al Tesorero Municipal actuar en términos del artículo 115 de la citada Ley, por ende, no se justifica un incumplimiento total de lo ordenado, de ahí que la sanción impuesta sea improcedente.

51. En otros temas, la parte actora manifiesta que el Tribunal local indebidamente fundó y motivó las multas que les fueron impuestas, pues inobservó que la autoridad municipal sí ha llevado a cabo actos tendentes para dar seguimiento al pago de los ex Agentes y Subagentes, tan es así que dicho Tribunal dejó de atender que, mediante oficio de diecisiete de octubre, se realizó una solicitud al Tesorero Municipal a efecto de que atendiera lo solicitado por el Pleno del órgano jurisdiccional local a través del acuerdo de veintiséis de agosto, pues corresponde a la Tesorería plantear las modificaciones del presupuesto.

52. Por tanto, señalan que se encuentra justificado su actuar para lograr la modificación del presupuesto, situación que el Tribunal local pasó inadvertido, pues si bien les corresponde votar la aprobación de las modificaciones del presupuesto, no menos cierto es que, ello depende del proyecto que presente la Tesorería, de ahí que soliciten revocar el acuerdo impugnado a efecto de que se verifique, funde y

motive qué acciones y obligaciones, desde el ámbito de sus atribuciones, se dejaron de cumplir.

Decisión

53. A juicio de esta Sala Regional son **infundados** los conceptos de agravio de la parte actora, pues se estima correcto que el Tribunal local determinara que las acciones implementadas por el Ayuntamiento a efecto de dar cumplimiento no resultaron eficaces para dar cumplimiento a la sentencia principal, así como del resto de los acuerdos y resoluciones incidentales emitidas con posterioridad.

54. En ese sentido, se estima que las multas impuestas a las personas integrantes del cabildo están debidamente fundadas y motivadas como se explica a continuación.

Justificación

Principio de exhaustividad y debida fundamentación y motivación de los actos emitidos por los órganos jurisdiccionales

55. El principio de exhaustividad de las resoluciones contenido en el artículo 17 de la Constitución, implica que las autoridades jurisdiccionales electorales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas a través de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión



desestimatoria; lo que, al evitar el retraso en la solución de las controversias, otorga certeza jurídica a las partes¹⁰.

56. Para satisfacer este principio, los órganos jurisdiccionales, luego de constatar el cumplimiento de los presupuestos de procedencia, deben agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes, en apoyo de sus pretensiones; si es una resolución de primera instancia, deben pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir y sobre el valor de los medios de prueba¹¹.

57. Ahora bien, la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se consideraron para la emisión, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

58. Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos que estima aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y

¹⁰ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 43/2002 de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

¹¹ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 12/2001, de rubro: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste¹².

59. Por tanto, la indebida fundamentación está presente en un acto cuando el órgano de autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero no es aplicable al caso concreto porque las características particulares del caso no actualizan lo dispuesto en la normativa.

60. Mientras que se acredita la indebida motivación cuando sí se expresan las razones particulares que llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

Facultad de los órganos jurisdiccionales de imponer medidas de apremio para hacer efectivo el cumplimiento de sus sentencias

61. Al efecto, la imposición de los medios de apremio deriva de la necesidad de dotar a las y los titulares de los órganos jurisdiccionales, con herramientas para que se encuentren en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que se encuentran investidos.

62. Así, el artículo 374 de la ley adjetiva electoral local dispone que el Tribunal Electoral de Veracruz, para hacer cumplir sus determinaciones y mantener el buen orden o exigir que se guarde el respeto y las consideraciones debidas en sus sesiones, podrá hacer uso discrecional de los medios de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:

¹² Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 5/2002 de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN**”.



- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa hasta por cien veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado; y
- IV. Auxilio de la fuerza pública.

63. En ese orden, se tiene que, ante el incumplimiento de lo mandado a través de una sentencia emitida por el Tribunal local, éste está en la posibilidad de aplicar las medidas que considere eficaces a efecto de hacer prevalecer el orden jurídico.

Caso concreto

64. En el asunto que nos ocupa, el nueve de noviembre, el Tribunal local emitió un acuerdo por el que llevó a cabo el estudio sobre el cumplimiento de la sentencia principal de veintiocho de septiembre de dos mil veinte, así como de las resoluciones incidentales y plenarias emitidas con posterioridad dentro del expediente TEV-JDC-546/2020.

65. Señaló que durante la sustanciación del acto impugnado, se recibió documentación los días veinte de septiembre; trece, diecisiete y dieciocho de octubre por parte del Congreso local, la Secretaría de Finanzas, así como del Ayuntamiento de Alto Lucero, todos del estado de Veracruz; documentales a las que les concedió valor probatorio pleno.

66. En ese orden, y de la valoración que realizó el Tribunal local de las constancias que integraban el expediente, concatenadas con las documentales aportadas por la autoridad municipal y demás autoridades vinculadas, consideró que la sentencia primigenia, así

como el resto de los actos emitidos con posterioridad, se encontraban incumplidos.

67. La responsable precisó que una de las obligaciones del Ayuntamiento establecidas en la sentencia primigenia, consistió en analizar, junto con la Tesorería Municipal y de acuerdo a su autonomía financiera, la disposición presupuestal de dicho Ayuntamiento, así como los parámetros establecidos en la sentencia de mérito para modificar el presupuesto de egresos programado para el ejercicio dos mil veintiuno, a efecto de que se contemplara el pago de las remuneraciones a favor de los entonces Agentes y Subagentes, la cual tenía que hacerse efectiva a partir del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

68. Dicha modificación tenía que ser remitida al Congreso local para su pronunciamiento e informarlo al Tribunal responsable, de igual forma debía remitir los comprobantes de pagos respectivos.

69. Aunado a lo anterior, el Tribunal local manifestó que, previo a la emisión del acto impugnado, emitió uno diverso el veintiséis de agosto donde determinó tener por incumplidas las resoluciones incidentales, los acuerdos plenarios y, por consiguiente, la sentencia primigenia.

70. En ese sentido, ordenó al Ayuntamiento para que, en un plazo de diez días hábiles procediera a la modificación del presupuesto de egresos dos mil veintidós, a efecto de que se estableciera como obligación o pasivo en cantidad líquida el pago de salarios de los ex Agentes y Subagentes, conforme a los parámetros establecidos en la sentencia principal.



71. Ahora bien, de las constancias que obraban en autos, así como de las documentales remitidas por la autoridad municipal, el Tribunal local advirtió que desde la última orden dada a través del acuerdo de veintiséis de agosto, así como de los actos judiciales emitidos previamente, incluida la sentencia primigenia, el Ayuntamiento no había dado cumplimiento.

72. Lo anterior, porque mediante oficio AL-DJ-283/2022 de diecinueve de septiembre, la Síndica Municipal remitió al Tribunal local copia certificada del acta de sesión de cabildo de esa misma fecha en la que instruyeron al Tesorero Municipal planteara la modificación al presupuesto de egresos 2022 y solicitara una ampliación presupuestal de ingresos.

73. Asimismo, adjuntó los oficios AAL-/SRIA-248/2022 signado por el Secretario Municipal en el que da a conocer al Tesorero Municipal los acuerdos tomados en la sesión de cabildo de diecinueve de septiembre, así como el oficio AL-DJ-284/2022 signado por la Síndica Municipal donde remitió copia certificada de la referida sesión al Congreso del Estado para su conocimiento y efectos legales correspondientes, en consecuencia, el Tribunal local requirió nuevamente al Ayuntamiento para que rindiera un informe de seguimiento respecto de los acuerdos tomados en la citada sesión de diecinueve de septiembre.

74. En atención a la petición mencionada en el punto anterior, el Ayuntamiento remitió el oficio AL-DJ-314/2022 de dieciocho de octubre, donde únicamente se limitó a remitir el oficio AL-DJ-313/2022 de diecisiete de octubre, dirigido al Tesorero Municipal donde le solicitaron rendir un informe a la Comisión de Hacienda y

Patrimonio Municipal para que, a su vez, formulara un proyecto de acuerdo para su discusión y aprobación en sesión de cabildo.

75. En ese sentido, mediante oficio AL-DJ-0283/2022 de diecinueve de septiembre, la Síndica Municipal solicitó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que de manera directa le ministrara los recursos federales del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburo en Regiones Marítimas correspondiente a los ejercicios fiscales 2015 y 2016. Lo anterior derivado de la omisión de pago por parte del Gobierno Estatal.

76. Al respecto, el Tribunal local retomó que en el acuerdo de veintiséis de agosto, el Ayuntamiento argumentó haber realizado acciones de carácter extraordinarias con la finalidad de cumplir con el pago adeudado, como la posibilidad de desincorporar un predio de dominio público a privado para solventar los aludidos pagos, sin embargo, el Tribunal local determinó que esos actos escapaban de su competencia, ya que dicho efecto no fue ordenado en la sentencia principal ni resoluciones posteriores.

77. Bajo esa tesitura, la responsable señaló que las acciones implementadas por la autoridad municipal a través de los oficios AL-DJ-313/2022 y AL-DJ-0283/2022, también escapaban de su competencia, ya que ese acto tampoco se había establecido como efecto en la sentencia principal ni en las resoluciones y acuerdos plenarios emitidos con posterioridad, es decir, por cuanto hace al oficio AL-DJ-0283/2022 señaló que no fueron acciones solicitadas por la autoridad responsable, sino que fueron realizadas como supuestas acciones tendentes a dar cumplimiento a la sentencia.



78. Aunado a lo anterior, del oficio DSJ/LXVI/110/8/2022 signado por la Directora de Servicios Jurídicos del Congreso local, informó que no era posible determinar si se encuentra provisionado como obligación o pasivo el pago de las remuneraciones adeudadas a los ex Agentes y Subagentes.

79. Es por ello que el Tribunal local determinó tener por incumplida la sentencia primigenia, así como todos los actos emitidos con posterioridad y, en consecuencia, ordenó hacer efectivo el apercibimiento decretado a través del acuerdo plenario de veintiséis de agosto y les impuso una multa de cincuenta UMAS.

80. Asimismo, a través del acuerdo impugnado, volvió a ordenar al Ayuntamiento para que, en un plazo de diez días hábiles, proceda a realizar la modificación al presupuesto de egresos para el ejercicio presupuestal 2022, de tal manera de que se establezca como obligación o pasivo en cantidad líquida el pago de dietas pendientes.

81. Ahora bien, esta Sala Regional considera que los planteamientos realizados por la parte actora no son suficientes para revocar el acto impugnado.

82. Lo anterior se concluye, debido a que, si bien manifiestan que han llevado a cabo actos tendentes a dar cumplimiento a la sentencia primigenia, así como a las resoluciones incidentales y acuerdos plenarios emitidos con posterioridad, lo cierto es que dichos actos no resultan eficaces, e incluso, otros no encuentran relación con lo que les fue ordenado por la responsable, tal y como se señaló en el acuerdo impugnado.

83. De las constancias que obran en autos, como bien lo manifestó el Tribunal local, se advierten las documentales remitidas por la autoridad municipal en las que, entre otros temas, informan de la sesión de cabildo celebrada el diecinueve de septiembre, donde instruyeron al Tesorero Municipal que planteara la modificación al presupuesto de egresos 2022 y solicitara una ampliación presupuestal, la cual fue enviada al Congreso del Estado a efecto de que tuvieran conocimiento de los acuerdos tomados en dicha sesión.

84. Por cuanto a dichas documentales, esta Sala Regional advierte que las mismas resultan ineficaces para cumplir con la orden instruida por el Tribunal local a través de la sentencia primigenia, así como en las resoluciones y acuerdos plenarios posteriores, consistente en realizar **la modificación del presupuesto de egresos a fin de contemplar el pago de las dietas adeudadas a los ex Agentes y Subagentes Municipales.**

85. Es decir, la parte actora parte de una premisa errónea al señalar que con los actos acreditados ante la instancia local se les debe tener en vías de cumplimiento, pues si bien los actos implementados no son los estrictamente ordenados por el Tribunal local, lo cierto es que éstos tuvieron como objetivo el mismo fin, que es garantizar el pago de los ex Agentes y Subagentes Municipales.

86. Sin embargo, es importante destacar que las sentencias o resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales deben ser cabal y puntualmente cumplidas, y dicho cumplimiento debe realizarse de forma conjunta y no parcial, en el caso, dada la estrecha relación que existe entre la determinación emitida por el Tribunal local en la



sentencia principal de veintiocho de septiembre de dos mil veinte y el resto de las decisiones judiciales emitidas con posterioridad.

87. Es decir, en cada actuación judicial, el Tribunal responsable, desde la emisión de la sentencia de veintiocho de septiembre de dos mil veinte, ha ordenado a la autoridad municipal, a través de resoluciones incidentales y acuerdos plenarios, que lleve a cabo la modificación a los presupuestos de egresos correspondientes a los años fiscales 2020, 2021 y 2022, a efecto de incorporar las dietas adeudadas de los ex Agentes y Subagentes Municipales.

88. Ésta última ocurrió a través del acuerdo plenario de veintiséis de agosto, previo a la emisión del acuerdo impugnado, donde la responsable determinó que, hasta ese momento, la autoridad municipal no había acreditado haber dado cumplimiento a lo ordenado a través de la sentencia principal, así como a las resoluciones incidentales y acuerdos plenarios posteriores, máxime que, habían llevado a cabo actos de índole extraordinario con la finalidad de cumplimentar el pago adeudado, como la posibilidad de desincorporar un predio de dominio público a privado, y así solventar las dietas pendientes de los ex Agentes y Subagentes.

89. No obstante, la responsable no realizó un pronunciamiento debido a que éstos fueron ajenos a lo establecido en las órdenes judiciales previas, por lo que no fue posible llevar a cabo una determinación al respecto.

90. En el caso, similar cuestión ocurre con el oficio AL-DJ-0283/2022 donde se advierte que la Síndica Municipal solicitó a la Tesorería de Hacienda y Crédito Público que le ministrara de manera

directa las aportaciones del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburo en Regiones Marítimas correspondiente a los ejercicios fiscales 2015 y 2016; dicho acto, como se observa, no corresponde con lo ordenado por el Tribunal local en sus diversas actuaciones judiciales.

91. Por lo tanto, contrario a lo manifestado por la parte actora, dichas constancias no son suficientes para justificar y declarar en vías de cumplimiento los actos emitidos por el Tribunal responsable, entre ellos, la sentencia de veintiocho de septiembre de dos mil veinte, máxime que, la orden dada a través de su última actuación, es decir, el acuerdo de veintiséis de agosto, fue que procedieran a realizar la modificación al presupuesto de egresos de 2022 de tal manera que en él, se establezca como obligación o pasivo en cantidad líquida el pago de salarios de todos los ex Agentes y Subagentes, lo cual no aconteció.

92. Por otro lado, si bien la autoridad municipal presentó ante el Tribunal responsable el acta de sesión de cabildo donde ordena al Tesorero Municipal que planteara la modificación al presupuesto de egresos 2022 y solicitara una ampliación presupuestal, e incluso, posteriormente, a través de un oficio, le hizo una reiteración de lo previamente ordenado, dichas documentales tampoco resultan eficaces para declarar en vías de cumplimiento la sentencia principal y demás actos emitidos con posterioridad.

93. Lo anterior, toda vez que, si bien la parte actora señala en su escrito de demanda que corresponde a la Tesorería Municipal plantear las modificaciones al presupuesto de egresos, ello no es suficiente para justificar el hecho de que todavía no se lleve a cabo la respectiva modificación, máxime que, quienes promueven reconocen que son



ellos como personas integrantes del cabildo quienes votan la aprobación de las modificaciones del presupuesto, de ahí que la determinación de la autoridad responsable se encuentre debidamente fundamentada y motivada.

94. Incluso, de las constancias que obran en autos, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que, el Tribunal local, a través de un acuerdo instructor de veintiuno de enero¹³, requirió a la nueva integración del cabildo informara y justificara sobre las acciones realizadas tendentes a dar cumplimiento a la sentencia primigenia de veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

95. Lo anterior, en atención a que a partir del primero de enero, las personas integrantes del Ayuntamiento durante el periodo 2018-2022 -quienes originalmente fueron vinculados para dar cumplimiento a la sentencia de origen- concluyeron el cargo.

96. Es decir, con ello se advierte que, desde el veintiuno de enero, la actual integración del cabildo tiene conocimiento de los efectos previstos en la sentencia primigenia y, desde esa fecha, hasta la emisión del acuerdo impugnado, en lo conducente, se le ha ordenado llevar a cabo la modificación al presupuesto de egresos con la finalidad de poder incluir el pago de las dietas adeudadas a los ex Agentes y Subagentes Municipales; acto que no lograron acreditar ante la instancia local.

97. Por ende, este órgano jurisdiccional comparte la determinación del Tribunal responsable en señalar que la sentencia primigenia no se encuentra cumplida, así como el resto de las resoluciones incidentales

¹³ Visible a partir de la foja 459 del cuaderno accesorio 1.

y acuerdos plenarios emitidos con posterioridad, pues las actuaciones de la autoridad municipal no resultan eficaces y tampoco se ajustan cabalmente a lo ordenado por dicho Tribunal.

98. Así, se considera que las multas impuestas a la parte actora se encuentran debidamente fundadas y motivadas, ya que la naturaleza de las medidas de apremio atiende a la necesidad de dotar a la o el juzgador de instrumentos eficaces para el cumplimiento de sus determinaciones.

99. En ese contexto, al haberse actualizado el incumplimiento por parte de quienes promueven, la autoridad responsable determinó imponer las multas con las cuales ya habían sido previamente apercibidos mediante acuerdo de veintiséis de agosto.

100. Por tanto, a juicio de esta Sala Regional la determinación a la que llegó el Tribunal responsable a través del acuerdo impugnado es conforme a Derecho, pues para realizar el cumplimiento cabal de la sentencia, la autoridad municipal debe llevar a cabo la modificación al presupuesto de egresos correspondiente, sin que a la fecha existan elementos que puedan acreditar que se ha materializado la orden dada a través de todas sus actuaciones judiciales, tal como lo razonó el Tribunal local.

101. Considerando lo anterior y ante el incumplimiento por parte de la autoridad municipal, contrario a lo manifestado por la parte actora, esta Sala Regional considera correctas las actuaciones del Tribunal local.

102. En ese orden, al resultar **infundados** los planteamientos expuestos, lo procedente es **confirmar** el acuerdo controvertido.



103. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

104. Por lo expuesto y fundado, se;

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora; **de manera electrónica o por oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz, así como a la Sala Superior para su conocimiento, con copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, inciso a, y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Así como el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente asunto, se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívense** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.